



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS

**TEMA:** “JUICIO ESPECIAL DE EJECUCIÓN EN LOS CONTRATOS  
CON RESERVA DE DOMINIO DE VEHÍCULOS FRENTE A LOS  
FIDEICOMISOS DE EJECUCIÓN DE CRÉDITOS CON  
GARANTÍAS AUTOMOTRICES”

**AUTOR (A):**

RODRÍGUEZ QUIÑONEZ GEANCARLO

ARTICULO ACADÉMICO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA

**TUTOR:**

Aguirre Valdez Javier Eduardo

**Guayaquil, Ecuador**

**13 de marzo del 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Geancarlo Rodríguez Quiñonez**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

**TUTOR (A)**

---

Aguirre Valdez, Javier Eduardo

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

---

**Velastegui Briones Marena**

**Guayaquil, a los 13 del mes de marzo del año 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Rodríguez Quiñonez Geancarlo

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación **JUICIO ESPECIAL DE EJECUCIÓN EN LOS CONTRATOS CON RESERVA DE DOMINIO DE VEHÍCULOS FRENTE A LOS FIDEICOMISOS DE EJECUCIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍAS AUTOMOTRICES** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 13 del mes de marzo del año 2016**

**EL AUTOR (A)**

---

**Rodríguez Quiñonez Geancarlo**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Rodríguez Quiñonez Geancarlo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **JUICIO ESPECIAL DE EJECUCIÓN EN LOS CONTRATOS CON RESERVA DE DOMINIO DE VEHÍCULOS FRENTE A LOS FIDEICOMISOS DE EJECUCIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍAS AUTOMOTRICES**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 13 del mes de marzo del año 2016**

**EL (LA) AUTOR(A):**

---

**Rodríguez Quiñonez Geancarlo**

## ÍNDICE

RESUMEN (ABSTRACT).....	VI
RESUMEN (ABSTRACT).....	VII
2.- INTRODUCCIÓN.....	8
3.- DESARROLLO.....	11
3.1. ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	19
4.- CONCLUSIONES.....	24

## **AGRADECIMIENTO**

En el presente trabajo de titulación me gustaría agradecer primero a Dios por haberme guiado en el camino correcto para mi formación como abogado. También agradezco a mis padres por darme la oportunidad de estudiar esta hermosa carrera, y por último, sin ser menos importante, agradezco a mi tutor y mentor de formación en el ejercicio profesional por enseñarme lo importante que es esta carrera para el servicio de la sociedad.

## **RESUMEN (ABSTRACT)**

Las leyes procesales constituyen la dinámica del derecho positivo, y a través de la acción se materializa y ejecuta la aplicación de las normas sustantivas dentro de un conflicto determinado. Bajo esta premisa, el presente trabajo de investigación, análisis y comentario surge como una propuesta que constituya una solución frente a los problemas que se suscitan en el ejercicio profesional, específicamente en las causas de ejecución especial de contratos con reserva de dominio de vehículos.

Es importante destacar, que previo a entrar en el análisis del conflicto entre la ley procesal referente a los procesos especial de ejecución en los contratos con reserva de dominio de vehículos y los fideicomisos en la ejecución de créditos con garantía automotrices, es menester hacer hincapié, en la Ley Orgánica de Fortalecimiento Optimización del Sector Societario Bursátil, en adelante “LOFOSSB”, puesto que dicha Ley derogó la figura que en su momento respaldará como la más óptima, para la recuperación del crédito otorgado por el acreedor principal.

En el presente trabajo de investigación, se toma como referencia además de la doctrina y legislación nacional o comparada, la participación de funcionarios judiciales especializados en la materia; así como también, procuradores de instituciones financieras de nuestro país.

**Palabras Claves:** Ley procesal, acción, Derecho positivo, LOFOSSB, Constitución, ordenamiento jurídico, contrato con reserva de dominio, automotriz, crédito, fideicomisos, Juicios especiales.

## **RESUMEN (ABSTRACT)**

The procedure laws establish dynamic to the positive law and through the action materializes and run the application of the substantive rules within a given conflict. Under this idea, the present research, analysis and commentary emerges as a proposal to constitute a solution to the problems that arise in professional practice, specifically in special causes of contracts with reservation of ownership of vehicles.

It is important to remark that, before entering into an analysis of the conflict between the procedural law and trusts in performing loans automotive warranty needs to be emphasized in the Law on Strengthening Optimization Securities corporate sector since the Act repealed figure that once back you as the most optimal for the recovery of credit extended by the main creditor.

The present investigation, is taken as reference doctrine and national or comparative law, involving judicial officers specializing in this subject; as well as, attorneys financial institutions of our country.

**Key words:** Procedural Law , action, positive law , LOFOSSB , constitution , law , contract with reservation of ownership , automotive , credit, trust , Special Trials.

## **2.- INTRODUCCIÓN**

A manera de antecedente, podemos establecer ciertas premisas que nos permitirá establecer los puntos más débiles de nuestra ley procesal en relación al procedimiento para la aprehensión de un vehículo y contrarrestarlo con la modalidad de los fideicomisos de créditos con garantía automotriz.

Es importante destacar, que previo a un proceso judicial o una aprehensión de vehículo bajo la modalidad de fideicomiso, todo comienza con el contrato de compraventa con reserva de dominio que hace una persona para adquirir en este caso un vehículo cuya propiedad no le pertenece hasta que se cumpla con la condición pactada; esto es, con el pago del precio pactado en el presente contrato. La figura jurídica de este contrato nace en el Ecuador en el Código de Comercio, mediante Decreto Supremo No. 548-CH, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 30 de septiembre de 1963.

La compraventa con reserva de dominio, según el abogado Víctor Cevallos Vásquez en su publicación de los Contratos Civiles y Mercantiles, esta figura legal tiene su origen en el Derecho Romano; otros profesionales de la materia, sostienen que tiene su antecedente en la hipoteca inmobiliaria que tuvo lugar en el Siglo XVII. Sin resaltar mayormente su antecedente histórico se sostiene que la compraventa con reserva de dominio nace por la necesidad mercantil de facilitar bienes bajo una modalidad especial; esto es, el crédito de cosas muebles. Sin embargo, la doctrina dominante sostiene que:

Se acepta que es una cosa operación comercial que permite al comprador disfrutar de la cosa comprada sin necesidad de pagar totalmente el precio, y el vendedor tiene la seguridad o garantía de que mientras no se le cancele la totalidad del precio de la cosa objeto del contrato, ésta no sale de su propiedad. (Cevallos, 2013, p. 327)

El Código de Comercio ecuatoriano, en la reforma introducida por el Decreto Supremo No. 548-CH, en la sección V, en el primer artículo Innumerado establece lo siguiente:

Art. ...- En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, cuyo valor individualizado por cada objeto, exceda del precio de quinientos sucres, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio.

Consecuentemente el comprador adquirirá el dominio de la cosa con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba del poder del vendedor. (Código de Comercio, 1960)

Por consiguiente, la definición que establece el Código de Comercio en su reforma, prevé que sólo son materia de este contrato, las cosas muebles que sean susceptibles de identificarse. Por tanto, no existe propiedad alguna, hasta que el comprador cumpla su condición de cancelar la deuda, y con ello extinguir la obligación. Pero, por qué este tipo de contrato se encuentra regulado en nuestro Código de Comercio y no como los demás contratos en el Código Civil. La respuesta podría ser sencilla, pero va más allá de las solemnidades que tienen que configurarse con el contrato mencionado, puesto que no solo existen estos contratos para hacer más efectivo el pago; sino más bien, la actividad mercantil por la que se realiza. En la práctica, la mayoría de los vendedores que celebran este tipo de contratos son comerciantes, pues la venta está motivada por el lucro de las personas, ya sean naturales o jurídicas que habitualmente realizan operaciones mercantiles y cuentan con toda una organización para el cobro de sus créditos.

A base de esta premisa partiremos con el procedimiento que se les da previo a establecer un juicio de ejecución especial de contrato con reserva de dominio,

puesto que anteriormente no era común establecer esta modalidad; sino más bien las instituciones financieras utilizaban otros mecanismos para asegurar el crédito otorgado a la persona que se convertiría en deudor y con ello le añadían un nuevo esquema; esto es, la del Convenio de Adhesión al Fideicomiso de ejecución de crédito con garantía automotriz. Este convenio tiene una particularidad, y ocurre cuando el vendedor, junto con la voluntad del comprador, traspasaba la deuda a una entidad financiera, haciendo que la persona que obtenga el crédito firme el mencionado convenio y con ello se constituya el llamado Fideicomiso. Por tanto, la cosa mueble (vehículo) se transmitía con pleno dominio a la fiduciaria hasta que el comprador no cancelare la deuda pendiente y con ello libere el bien de todo gravamen impuesto por el convenio firmado.

El convenio de adhesión, es un contrato por llamarlo así, en el cual el constituyente adherente (comprador), se adhiere y acepta irrevocablemente todos los términos y condiciones estipulados en el presente convenio por la institución financiera (acreedora), aportando así el vehículo (objeto) a la figura del fideicomiso, a fin de que sea destinado al cumplimiento del objeto e instrucciones establecidas en el contrato de adhesión.

Esta figura jurídica nace en 1998 con la Ley de Mercado de Valores, en donde el negocio fiduciario revoluciona, con una normativa adecuada para darle un nuevo enfoque a esta institución, dotándola de personalidad jurídica. El fideicomiso mercantil, ayuda a optimizar tiempo y recursos, para la transferencia de bienes muebles, con la finalidad de crear un patrimonio independiente, como se establece en el contrato de adhesión ya expuesto. Es por esta razón que el fideicomiso nace con la finalidad de constituirse en un mecanismo seguro, eficaz e idóneo para encargar a una tercera persona (la Fiduciaria de la institución financiera), el desarrollo de una gestión que se torna más segura para la obtención del crédito prestado y una forma más rápida para la aprehensión del bien mueble que se constituya bajo esta modalidad, sin la necesidad de acudir

ante un Juez, para iniciar un trámite legal, que repercute más tiempo y mayor gasto para la obtención del crédito.

Las instituciones financieras que dieron origen a esta modalidad, han asegurado el cobro de sus créditos casi en su totalidad, dejando un margen mínimo de clientes, que no han podido cumplir con las obligaciones ya pactadas con la institución financiera que otorga el crédito. Sin embargo, cabe resaltar, que bajo esta modalidad la persona que se constituye como deudor, no lo hace para incumplir con su obligación principal, que es el pago de las cuotas establecidas, sino que le permite al deudor, la posibilidad de tener la posesión del bien (vehículo) y con ello, realizar sus actividades cotidianas, incluso para el mismo beneficio del cliente, puesto que en muchos casos, el bien que está adquiriendo, pasa a ser una necesidad para el desarrollo de sus actividades económicas, que son las mismas que generan liquidez para seguir pagando sus cuotas ya establecidas con la fiduciaria.

### **3.- DESARROLLO.-**

A manera de antecedente, podemos establecer ciertas premisas que nos permitirá establecer los puntos más débiles de nuestra ley procesal en relación al procedimiento para la aprehensión de un vehículo y contrarrestarlo con la modalidad de los fideicomisos de créditos con garantía automotriz.

Es importante destacar, que previo a un proceso judicial o una aprehensión de vehículo bajo la modalidad de fideicomiso, todo comienza con el contrato de compraventa con reserva de dominio que hace una persona para adquirir en este caso un vehículo cuya propiedad no le pertenece hasta que se cumpla con la condición pactada; esto es, con el pago del precio pactado en el presente contrato. La figura jurídica de este contrato nace en el Ecuador en el Código de Comercio, mediante Decreto Supremo No. 548-CH, publicado en el Registro Oficial No. 68 del 30 de septiembre de 1963.

La compraventa con reserva de dominio, según el abogado Víctor Cevallos Vásquez en su publicación de los Contratos Civiles y Mercantiles, esta figura legal tiene su origen en el Derecho Romano; otros profesionales de la materia, sostienen que tiene su antecedente en la hipoteca inmobiliaria que tuvo lugar en el Siglo XVII. Sin resaltar mayormente su antecedente histórico se sostiene que la compraventa con reserva de dominio nace por la necesidad mercantil de facilitar bienes bajo una modalidad especial; esto es, el crédito de cosas muebles. Sin embargo, la doctrina dominante sostiene que:

Se acepta que es una cosa operación comercial que permite al comprador disfrutar de la cosa comprada sin necesidad de pagar totalmente el precio, y el vendedor tiene la seguridad o garantía de que mientras no se le cancele la totalidad del precio de la cosa objeto del contrato, ésta no sale de su propiedad. (Cevallos, 2013, p. 327)

El Código de Comercio ecuatoriano, en la reforma introducida por el Decreto Supremo No. 548-CH, en la sección V, en el primer artículo Innumerado establece lo siguiente:

Art. ...- En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, cuyo valor individualizado por cada objeto, exceda del precio de quinientos sucres, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente el comprador adquirirá el dominio de la cosa con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba del poder del vendedor. (Código de Comercio, 1960)

Por consiguiente, la definición que establece el Código de Comercio en su reforma, prevé que sólo son materia de este contrato, las cosas muebles que sean susceptibles de identificarse. Por tanto, no existe propiedad alguna, hasta que el comprador cumpla su condición de cancelar la deuda, y con ello extinguir la obligación. Pero, por qué este tipo de contrato se encuentra regulado en nuestro Código de Comercio y no como los demás contratos en el Código Civil. La respuesta podría ser sencilla, pero va más allá de las solemnidades que tienen que configurarse con el contrato mencionado, puesto que no solo existen estos contratos para hacer más efectivo el pago; sino más bien, la actividad mercantil por la que se realiza. En la práctica, la mayoría de los vendedores que celebran este tipo de contratos son comerciantes, pues la venta está motivada por el lucro de las personas, ya sean naturales o jurídicas que habitualmente realizan operaciones mercantiles y cuentan con toda una organización para el cobro de sus créditos.

A base de esta premisa partiremos con el procedimiento que se les da previo a establecer un juicio de ejecución especial de contrato con reserva de dominio, puesto que anteriormente no era común establecer esta modalidad; sino más bien las instituciones financieras utilizaban otros mecanismos para asegurar el crédito otorgado a la persona que se convertiría en deudor y con ello le añadían un nuevo esquema; esto es, la del Convenio de Adhesión al Fideicomiso de ejecución de crédito con garantía automotriz. Este convenio tiene una particularidad, y ocurre cuando el vendedor, junto con la voluntad del comprador, traspasaba la deuda a una entidad financiera, haciendo que la persona que obtenga el crédito firme el mencionado convenio y con ello se constituya el llamado Fideicomiso. Por tanto, la cosa mueble (vehículo) se transmitía con pleno dominio a la fiduciaria hasta que el comprador no cancelare la deuda pendiente y con ello libere el bien de todo gravamen impuesto por el convenio firmado.

El convenio de adhesión, es un contrato por llamarlo así, en el cual el constituyente adherente (comprador), se adhiere y acepta irrevocablemente todos los términos y condiciones estipulados en el presente convenio por la institución financiera (acredora), aportando así el vehículo (objeto) a la figura del fideicomiso, a fin de que sea destinado al cumplimiento del objeto e instrucciones establecidas en el contrato de adhesión.

Esta figura jurídica nace en 1998 con la Ley de Mercado de Valores, en donde el negocio fiduciario revoluciona, con una normativa adecuada para darle un nuevo enfoque a esta institución, dotándola de personalidad jurídica. El fideicomiso mercantil, ayuda a optimizar tiempo y recursos, para la transferencia de bienes muebles, con la finalidad de crear un patrimonio independiente, como se establece en el contrato de adhesión ya expuesto. Es por esta razón que el fideicomiso nace con la finalidad de constituirse en un mecanismo seguro, eficaz e idóneo para encargar a una tercera persona (la Fiduciaria de la institución financiera), el desarrollo de una gestión que se torna más segura para la obtención del crédito prestado y una forma más rápida para la aprehensión del bien mueble que se constituya bajo esta modalidad, sin la necesidad de acudir ante un Juez, para iniciar un trámite legal, que repercute más tiempo y mayor gasto para la obtención del crédito.

Las instituciones financieras que dieron origen a esta modalidad, han asegurado el cobro de sus créditos casi en su totalidad, dejando un margen mínimo de clientes, que no han podido cumplir con las obligaciones ya pactadas con la institución financiera que otorga el crédito. Sin embargo, cabe resaltar, que bajo esta modalidad la persona que se constituye como deudor, no lo hace para incumplir con su obligación principal, que es el pago de las cuotas establecidas, sino que le permite al deudor, la posibilidad de tener la posesión del bien (vehículo) y con ello, realizar sus actividades cotidianas, incluso para el mismo beneficio del cliente, puesto que en muchos casos, el bien que está adquiriendo,

pasa a ser una necesidad para el desarrollo de sus actividades económicas, que son las mismas que generan liquidez para seguir pagando sus cuotas ya establecidas con la fiduciaria.

Una vez expuesta las dos modalidades que configuran el tema que he planteado, es preciso mencionar que en la figura de fideicomisos con la ejecución de créditos con garantías automotrices, se encuentra actualmente derogado por la *LOFOSSB* en el artículo 53 que en su penúltimo párrafo señala que: “En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles con garantía sobre vehículos.” (Ley Orgánica para el Fortalecimiento Optimización del Sector Societario y Bursátil, 2014). Esta norma posterior tiene su motivación dentro del artículo 276 numero 2 de la Carta Magna, que establece: “que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Posterior a la reforma derogatoria de la *LOFOSSB*, los fideicomisos pasaron de ser una figura “idónea” y “eficaz”, a ser parte de una modalidad que atentaba contra los derechos fundamentales de las personas, sobre todo por la forma que se aprehendía el bien objeto del contrato (vehículo), por el incumplimiento del deudor y con ello toda la carga de intereses y costas judiciales que establecían las fiduciarias para la devolución del vehículo. Era entonces, más costoso para el comprador refinanciar su deuda que mantenía con la fiduciaria, si ya se había atrasado más de dos veces en las cuotas ya pactadas, que el hecho de entregar el bien mueble que había puesto como objeto en el convenio de adhesión al fideicomiso mercantil.

Sin embargo, la prevención que mantenían las fiduciarias para el cobro de sus créditos, se vio imposibilitada ante el nacimiento de esta nueva ley, dejando a un lado el mecanismo de aprehensión que realizaba la fiduciaria para la obtención de su crédito, puesto que no se permitía que el deudor burlare la obligación ya pactada con la fiduciaria y con ello obtenga un bien a costa del perjuicio de su acreedor principal. Sin duda es una disposición que delimitó el marco con el cual las instituciones financieras y fiduciarias obtendrían mayor seguridad al momento de otorgar un crédito para la adquisición de un vehículo por parte de una persona.

Por tanto, lo que motivó esta nueva ley en la práctica, es la ausencia de créditos que otorgaban las instituciones financieras junto con las fiduciarias, toda vez que no podían con ello asegurar el cumplimiento del crédito de una determinada persona, y es ahora que tanto las instituciones financieras como las concesionarias, se aseguran mucho más al momento de otorgar un crédito para la obtención del bien.

Es entonces, que el juicio especial con reserva de dominio adquiere un mayor peso dentro de la recuperación del crédito por parte de quien lo otorga, puesto que es la modalidad más expedita que existe para realizar el embargo contra el bien vehicular que se encuentra en manos del deudor. Por consiguiente, la institución financiera que desee otorgar crédito a una determinada persona, sabe que tiene que sujetarse al procedimiento convencional que establece el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones sujetas en el Código de Comercio con respecto al contrato celebrado entre las partes.

Nuestro Código de Procedimiento Civil no establece una sección determinada para la ejecución de este tipo de contratos, por esta razón, la doctrina la califica como: “acción especial de ejecución, por el cual el acreedor titular del dominio puede recuperar la plenitud del dominio del bien concedida relativamente al comprador en el caso de que éste deje de cumplir con las obligaciones pactadas, no obstante su vencimiento.” (Moran, 2007, p.247). Sin embargo, el Código de

Comercio, si regula este tipo de contratos y con ello genera un parámetro que se debe seguir para la ejecución de los mismos. Los contratos con reserva de dominio como ya se ha mencionado no otorgan la plenitud del dominio del bien; por esta razón, el legislador previno la situación de incumplimiento del comprador, y se ve reflejada en este cuerpo legal que establece que si el deudor no pagare las cuotas establecidas en el presente contrato, o si vencido el plazo no cancelare la deuda generada por la institución financiera que otorga el crédito, el bien (vehículo) pasará a manos del acreedor, configurándose así la extinción de la obligación. Esta figura se da por una razón, y es porque si bien es cierto el dominio nunca le perteneció al comprador, pero él a su vez puede reclamar por el excedente pagado a la institución financiera, siempre y cuando haya cancelado más de la tercera parte del precio fijado en el presente contrato; caso contrario, la institución financiera tiene todo el derecho de recuperar el bien y con ello extinguir la obligación dejando saldo a su favor por las indemnizaciones causadas.

Por tanto, el vendedor, que previo a la nueva LOFOSSB, recurría a la aprehensión inmediata del vehículo y recuperación del crédito otorgado, ahora tiene que acudir ante un Juez de lo Civil, acompañando el contrato con reserva de dominio y su certificación de vigencia del Registro Mercantil, a fin de acreditar que las obligaciones se encuentran impagas, y con ello solicitar el “embargo” del bien (vehículo), para su posterior remate. Con esto el vendedor, recuperaría parte de su crédito y de quedar saldos pendientes tendría que acudir nuevamente ante un juez para seguir un proceso por apremio personal o real para el cobro total del crédito.

Si bien es cierto, todo este procedimiento de ejecución especial se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que es un proceso tedioso y con muchas largas, puesto que en la práctica el deudor suele cancelar la deuda con otro tipo de préstamo y estar “al día”, pero eso no quiere

decir que tenga la capacidad económica para seguir solventando el crédito otorgado. Por tanto, para quien otorga el crédito es un mecanismo muy inoficioso, puesto que deja muchas trabas en su ejercicio y pérdidas por la poca eficacia en la recuperación del crédito otorgado.

Para el Abogado Hernán Verduga Ludeña, Vicepresidente Jurídico del Banco Amazonas S.A., y uno de los promotores de la creación de los fideicomisos con garantía automotriz, esta nueva ley de fortalecimiento optimización del sector societario bursátil que deroga la constitución de los fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos, ha otorgado mayor beneficio a la persona que se constituye como deudora, puesto que pasa a tener mayores opciones y tiempo para no entregar el bien adquirido. Sin embargo, el Abogado Verduga nos manifiesta, que en la práctica la modalidad del fideicomiso no es atentatorio contra los derechos de las personas, debido que se las notifica personalmente para que se acerquen a cancelar la deuda que mantienen con la institución financiera en un plazo de quince días y con ello puedan seguir usufructuando el vehículo que han adquirido. Sin embargo, las personas que saben que se han atrasado en la cancelación de sus cuotas, violentan las disposiciones del convenio establecido, y con ello esconden el vehículo o lo traspasan a terceros para que lo manipulen en otras ciudades, hasta que la institución financiera deje de buscarlos. Suena algo descabellado pensar que el deudor realice dichos actos, que violentan la ley y el contrato ya establecido, pero no hay que alejarse de nuestra realidad como país, y es por esto que el legislador ha optado por no usar este mecanismo e irse por la vía que han considerado más segura e eficiente; esto es, la del juicio de ejecución especial de los contratos con reserva de dominio.

Es entonces cuando encontramos los contrapesos ya mencionados, por un lado tenemos al convenio de adhesión al fideicomiso en la ejecución de créditos con garantías automotrices, y por otro lado al Juicio de ejecución especial de

contratos con reserva de dominio. Pero el conflicto surge una vez reformada esta disposición que se encuentra vigente, y es entonces que nos preguntamos ¿Cómo ejecutar los convenios ya estipulados antes de la reforma y que aún se mantienen vigentes? Sin duda es un punto que hay que plantear una solución concreta, puesto que de así serlo, obtendríamos una nueva forma para la recuperación de créditos bajo esta modalidad de contratos con reserva de dominio.

No solo basta con la opinión y argumentación de una teoría que no da mayores avances en la práctica para la ejecución de este tipo de contratos ya establecidos en años anteriores. Sino más bien, es necesario plantear una reforma a nuestro Código Orgánico General de Procesos para el procedimiento de aprehensión del bien objeto del convenio. Por tanto, este trabajo de investigación, análisis y desarrollo va encaminado a formalizar un articulado que permita a las fiduciarias aprehender un vehículo al momento de tener una obligación vencida, sin la necesidad de iniciar una acción de ejecución especial para la aprehensión o embargo del bien (vehículo) referido.

### **3.1. ANÁLISIS DEL PROBLEMA.-**

Una vez planteado el problema que surge frente a la derogación de los fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos, es menester hacer hincapié en las opciones que tiene el acreedor, frente a un posible “atraso” del deudor en las obligaciones establecidas en el contrato con reserva de dominio.

El acreedor actualmente tiene dos opciones para el ejercicio de la ejecución de estos contratos:

1. La aprehensión del bien (vehículo) y la restitución del dominio a favor del acreedor.

- 2 La aprehensión del bien (vehículo) y el remate del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, para la ejecución de las obligaciones; esto es, embargo, avalúo, y pública subasta.

La primera opción que planteamos y que fue explicada en líneas anteriores, va de la mano con lo que establece el Código de Comercio referente a los contratos con reserva de dominio. Sin embargo, es ahí cuando existe la imposibilidad del acreedor de aprehender el bien (vehículo), puesto que en la práctica el comprador exige que para la devolución del bien necesita una orden judicial que lo faculte a entregar el bien que ha adquirido o lo que es mucho peor, algunos compradores suelen esconder el bien adquirido alegando prescripción por el transcurso del tiempo.

Como segunda opción planteada, le competería al acreedor iniciar una acción judicial frente al incumplimiento de su deudor, y con ello se cobrarían costas judiciales e intereses en caso que el deudor quisiera cancelar la deuda que mantiene. Con ello el acreedor quedaría satisfecho por el cobro del crédito que otorgó; sin embargo, la práctica nos demuestra que no es del todo eficaz este recurso, puesto que como lo menciona el Juez de lo Civil y Mercantil del Cantón Guayaquil, Abogado, Teófilo Luzurraga Cabrera, una vez presentada la demanda, calificada y realizada la diligencia de embargo del vehículo, no se obtiene el crédito tan rápido como se puede llegar a pensar, esto se da en la práctica de la siguiente manera: aprehendido el bien (vehículo), se cita al deudor, lo cual es una de las partes más importantes e incluso en esta etapa procesal puede surgir el inconveniente de que el deudor no quiera comparecer a juicio; por tanto, para quienes ejercen la profesión en el litigio saben de las trabas que se puede pasar en esta etapa procesal. Una vez citado el demandado, se designa un perito evaluador para que presente un informe sobre el estado en el que se

encuentra el bien antes de iniciar un posible remate y con ello una vez realizado y aprobado por las partes, se fija fecha de remate.

La fecha de remate, siguiendo el procedimiento actual, se realiza a través de providencia y posterior publicación en prensa en el que señala hora, día y las características del bien a rematarse. Llegado el día del remate, se ingresa al portal del Consejo de la Judicatura para presentar las posturas que cada ofertante plantea sobre el bien, hasta el cierre del mismo. Terminada esta etapa se procede a calificar las posturas presentadas y señalar la postura preferente que deberá estar acompañada del diez por ciento de la oferta consignada en el remate. Incluso, hay trabas entre la calificación de posturas y adjudicación del bien, puesto que de configurarse un postor preferente por el bien (vehículo), la ley exige que él mismo cancele la totalidad de la deuda en un término no mayor a diez días, para lo cual, en caso de no hacerlo, se lo declararía en quiebra y con ello se nombraría a nuevo postor preferente según su postura.

Todo este procedimiento en la práctica toma alrededor de uno a dos años como rápido, según lo manifestado por el Juez Teófilo Luzurruga Cabrera, sin embargo el mencionado Juez cree que con el nuevo Código Orgánico General de Procesos, los tiempos para la recuperación del crédito no se modifican mayormente, puesto que los mecanismos para la ejecución de estos contratos no prevé un procedimiento expedito y eficaz, pero lo que si garantiza es el derecho de los deudores a tener posibilidades para llegar a un arreglo con el acreedor, caso contrario se seguirá la acción ya planteada hasta su ejecución.

Por consiguiente, ante el ejercicio práctico de los juicios de ejecución especial de los contratos con reserva de dominio de vehículos que se ha detallado en etapas y tiempos, es evidente que un deudor tendría mucho más tiempo para cancelar la totalidad de la deuda en el proceso, que la institución financiera en recuperar su crédito, y de no hacerlo, solo recuperaría su vehículo que posteriormente lo tendrá que vender a un precio inferior a lo planeado para obtener un rédito sobre

ese bien. A diferencia de este caso, el proceso que tenían las instituciones financieras era mucho más breve, puesto que notificada la obligación vencida, se le concedía quince días de plazo, para que el deudor se acerque a cancelar, y de no hacerlo, ahí sí se procedía con el embargo y recuperación del bien para la obtención del crédito.

Ante este panorama, surgen nuevos inconvenientes para el procedimiento que se debe tomar en los convenios de adhesión a fideicomisos ya establecidos en la ejecución de créditos con garantías automotrices, puesto que es verdad que existe una nueva ley que regulan estos contratos, pero como lo establece el Código Civil en su Artículo 7, “la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (...)” (Código Civil, 2005). Los contratos ya establecidos e incorporados a los convenios de adhesión a fideicomisos, tiene que ejecutarse con la modalidad anterior; esto es, la notificación personal como ya lo mencioné en líneas anteriores y el retiro del bien (vehículo), sin un procedimiento legal o una norma que lo faculte para hacerlo. Es entonces que surgen un sin número de inconvenientes para el acreedor, puesto que tiene que ejercer una actividad que no está reglada para la recuperación de dicho bien (vehículo) y muchas veces los mismos deudores no dan la facilidad para la recuperación del bien prendado, alegando que necesitan una orden judicial para efectivizar el retiro del vehículo.

Nuestro nuevo Código General de Procesos, en su Art. 363, establece en el Libro V, Título 1 Ejecución, que son títulos de ejecución, el contrato prendario y de reserva de dominio, y con ello un procedimiento de ejecución más ágil, ya sea para el embargo del bien, con el apoyo de la fuerza pública, así como también, el remate de los bienes embargados, que se encuentra previsto en el Capítulo III, artículo 398 al 407 donde se obtiene un auto de adjudicación a favor de quien obtiene la postura preferente en el remate del bien. Sin embargo, hasta llegar a la etapa de adjudicación hay varios puntos discutibles dentro de los artículos

mencionados en el Código Orgánico General de Proceso, como por ejemplo la fórmula de pago.

Esta denominada fórmula de pago, otorga al ejecutado un lapso de tiempo para evitar que el embargo prosiga con un posterior remate, siempre y cuando se otorgue una garantía junto con la fórmula de pago. Se pensaría que es la vía correcta para conseguir el resultado que tanto ansia quien propone la acción, pero veremos poco a poco que en la práctica se dejara en manos del juzgador el de resolver si aplica o no dicha fórmula y si de aplicarse cumple con la totalidad de la deuda para extinguir la obligación. Es evidente, que el legislador ha sido condescendiente con el deudor, al plantear un mecanismo de pago para la extinción de la obligación, pero a la vez castiga con firmeza su doble incumplimiento ejecutando tanto la garantía como el bien embargado.

Teniendo en cuenta esta nueva reforma que iniciará a partir de mayo de 2016, no existe en el nuevo Código General de Procesos una disposición que regule los contratos de adhesión a fideicomisos ya existentes, ya sea para su aprehensión o para el cobro inmediato del crédito. Por tanto, sigue existiendo el vacío legal en nuestra legislación para la ejecución de dichos convenios ya firmados y por su parte deja en manos a las instituciones financieras, a que resuelvan como mejor les convenga la aprehensión del bien que han prendado en manos de un comprador incumplido.

Es por esta razón que uno de mis objetivos específicos en el presente trabajo, es la de plantear una disposición para los fideicomisos mercantiles con garantía sobre vehículos en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos, en la que se establezca una normativa para la aprehensión de los vehículos que se encuentran actualmente bajo la modalidad de fideicomisos. No es sencillo pensar que los vehículos se aprehenderán de una mejor forma como lo establece este nuevo Código, pero lo que si estoy seguro, es que las fiduciarias necesitan algo más que un contrato que los faculta a retirar el vehículo de los deudores,

puesto que la propiedad del bien recae en la entidad fiduciaria, más no en la persona que se moviliza en el vehículo.

El problema en concreto está en manos de los legisladores con los que contamos, puesto que les corresponde tratar de emplear una reforma que permita a la fiduciarias la certificación de sus contratos para que el retiro del bien (vehículo) no produzca mayores contratiempos y no vulnere ningún derecho personal consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Por mi parte, dentro del presente trabajo de investigación, desarrollo y análisis, me permito hacer una reforma al nuevo Código Orgánico General de Procesos, para que la responsabilidad no solo recaiga en nuestros legisladores sino más bien, en la base del presente trabajo que motive a la configuración del esquema a seguir, por parte de los funcionarios que administran justicia en nuestro país.

#### **4.- CONCLUSIONES.-**

Como resultado inicial dentro de mi trabajo de investigación, análisis y comentario, es la posibilidad de crear una reforma al nuevo Código Orgánico General de Procesos, que de la posibilidad de recuperar el bien (vehículo), sin tener que usar la fuerza o desalojo del mismo, ejecutándolo bajo la presencia de un funcionario público para evitar abusos por cualquiera de las partes intervinientes. Por tanto, ante todo lo expuesto, he realizado una reforma al artículo 382 del Código Orgánico General de Procesos en el que se manifieste lo siguiente:

**Art. 382.- Embargo de Vehículo.-** El embargo de vehículos se practicará con la intervención de la fuerza pública, que tendrá la facultad de inmovilizarlos por medio de cualquier elemento o dispositivo que impida su uso o traslado, cuidando siempre que este no produzca menoscabo al bien.

La orden de embargo, se comunicará de inmediato a la autoridad de tránsito correspondiente, a fin de que se realicen las inscripciones y anotaciones pertinentes y apoye a la ubicación y captura del vehículo objeto del embargo.

Para el embargo de vehículos que se encuentran inscritos en el Registro Mercantil a nombre de una institución financiera o fiduciaria, se requerirá la certificación actualizada de dicha institución pública, junto con el contrato de adhesión al fideicomiso de ejecución de crédito con garantía automotriz, el mismo que será comunicado de igual manera a la autoridad de tránsito correspondiente y a la Policía Nacional para su intervención e inmediata restitución a la institución financiera o fiduciaria según lo estipulado en el contrato.

En caso de que un vehículo cuente con servicio de rastreo satelital, la parte interesada o la Policía Nacional, podrán solicitar a la o al juzgador que ordene a las empresas de rastreo satelital de vehículos, que proporcione la ubicación en tiempo real del mismo.

Con la nueva Ley Orgánica para el Fortalecimiento Optimización del Sector Societario y Bursátil, se elimina la figura del “embargo” de bienes pertenecientes a un fideicomiso mercantil, así como también la constitución de nuevos fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos, lo que da como resultado que los vehículos que se encuentren aun dentro de estos convenios, irán desapareciendo a medida que culmine la obligación por parte del deudor, o a su vez que sea recuperado por cualquier medio licito por parte del acreedor.

Para finalizar el presente trabajo de investigación, análisis y comentario, es importante destacar que nuestro ordenamiento jurídico va de la mano con la presente Constitución y las modificaciones que se han venido implementando, es

para tener un andamiaje de los procesos más óptimos sin restricciones de derechos y con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones de una manera más eficaz y sobretodo legal. Puede que a muchos no les convenga esta nueva modalidad, puesto que se ven con carteras de créditos acumuladas, pero asegura y garantiza el debido proceso para esta operación mercantil que he detallado en mis líneas anteriores.

Por parte de las instituciones financieras, lo más recomendable será el de asegurar su cartera de crédito desde el inicio, puesto que de otorgar un crédito para la adquisición de un vehículo tendrán que implementar mayores filtros y una exhaustiva revisión del estado crediticio actual por parte de la o el futuro comprador. Siendo este una persona económicamente capaz de asegurar el cumplimiento de una deuda.

Si bien es cierto hoy en día las instituciones financieras se encuentran solidas en liquidez, sin embargo, no es menos cierto que la economía del país no está atravesando sus mejores momentos en la actualidad. Por tanto, al momento de constituirse un crédito a una determinada persona, no solo se seguirá un proceso especial de ejecución para el cobro del valor que adeuda sino que marcará un precedente dentro de esa institución financiera para la obtención de futuros créditos además de una acción judicial ya registrada en contra del comprador incumplido.

## 5.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cevallos, V. (2013). *Contratos Civiles y mercantiles, Tomo II*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Código de Comercio, Registro Oficial Suplemento 1202, Quito, Ecuador, 20 de agosto de 1960.

Ley Orgánica para el Fortalecimiento Optimización del Sector Societario y Bursátil, Registro Oficial No. 249, Quito, Ecuador, 20 de mayo del 2014.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, Quito, Ecuador, 20 de octubre de 2008.

Morán, R. (2007). *Derecho Procesal Civil Práctico, Tomo II*. Perú: Editorial Edilex S.A.

Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento 58, Quito, Ecuador, 12 de julio de 2005.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506, Quito Ecuador, 22 de mayo de 2015.

Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46, Quito, Ecuador, 24 de Junio de 2005.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Rodríguez Quiñonez Geancarlo, con C.C: # 0924109705 autor/a del trabajo de titulación: Juicio especial de ejecución en los contratos con reserva de dominio de vehículos frente a los fideicomisos de ejecución de créditos con garantías automotrices previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de mayo de 2016

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: Rodríguez Quiñonez Geancarlo  
C.C: 0924109705



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Juicio especial de ejecución en los contratos con reserva de dominio de vehículos frente a los fideicomisos de ejecución de créditos con garantías automotrices		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Geancarlo Rodríguez Quiñonez		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Javier Eduardo Aguirre Valdez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	21 de marzo de 2016	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	27
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Responsabilidad Civil, Derecho Procesal y Derecho Constitucional.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Ley procesal, acción, Derecho positivo, Constitución, ordenamiento jurídico, contrato con reserva de dominio, automotriz, crédito, fideicomisos, Juicios especiales.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>	<p>Las leyes procesales constituyen la dinámica del derecho positivo, y a través de la acción se materializa y ejecuta la aplicación de las normas sustantivas dentro de un conflicto determinado. Bajo esta premisa, el presente trabajo de investigación, análisis y comentario surge como una propuesta que constituya una solución frente a los problemas que se suscitan en el ejercicio profesional, específicamente en las causas de ejecución especial de contratos con reserva de dominio de vehículos.</p> <p>Es importante destacar, que previo a entrar en el análisis del conflicto entre la ley procesal referente a los procesos especial de ejecución en los contratos con reserva de dominio de vehículos y los fideicomisos en la ejecución de créditos con garantía automotrices, es menester hacer hincapié, en la Ley Orgánica de Fortalecimiento Optimización del Sector Societario Bursátil, en adelante "LOFOSSB", puesto que dicha Ley derogó la figura que en su momento respaldaré como la más óptima, para la recuperación del crédito otorgado por el acreedor principal.</p> <p>En el presente trabajo de investigación, se toma como referencia además de la doctrina y legislación nacional o comparada, la participación de funcionarios judiciales especializados en la materia; así como también, procuradores de instituciones financieras de nuestro país.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	



<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-998764356	<b>E-mail:</b> geancarlorodriguez4@hotmail.com
	<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute Maritza
		<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec